



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 290

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00040 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Hernán Casañas Trujillo
Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien decidió rechazar la demanda por falta jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, bajo el argumento de que la causante Alba Lucía Constain Montes, se desempeñó como Odontóloga General Grado 36, vinculada al Seguro Social en el CAA Libertadores de Palmira, según se desprende de los actos administrativos expedidos por la demandada, siendo en consecuencia una empleada pública.

ANTECEDENTES

El señor Javier Hernán Casañas Trujillo, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Colpensiones con el fin de que se le reconozca y pague la sustitución pensional de la señora Alba Lucía Constain Montes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por falta jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante Resolución No. 02181 del 15 de abril de 2003, el Gerente del Seguro Social Seccional Valle, reconoció a la señora Alba Lucía Constain Montes, pensión de jubilación post-mortem a partir del 08 de diciembre de 2002 y transmitió el derecho a Juan Felipe Palacio Constain y a José Camilo Palacio Constain.

En la parte considerativa de dicho acto administrativo, se indicó que la señora Constain Montes, falleció el 08 de diciembre de 2002 y que mediante Resolución No. 0423 del 25 de febrero de 2003, la Gerente Nacional de Recursos Humanos de esa entidad declaró la vacante definitiva del cargo que venía desempeñando la señora Alba Lucía Constain Montes como Odontóloga General, 4 horas, Grupo Salud Oral CAA Libertadores de Palmira.

Para efectos de precisar la naturaleza de los servidores del ISS, es pertinente acudir al Decreto 2148 de 1992, que contempla que "El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al

Ministerio de Trabajo y Seguridad", carácter que mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993.

Así, quienes prestan sus servicios a una Empresa Industrial y Comercial del Estado tienen, en principio, presentan la calidad de trabajadores oficiales, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 3135 de 1.968, artículo 3º del Decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3º del Decreto 1950 de 1.973, salvo las personas que desarrollan actividades de dirección o confianza, situación que requiere que en los estatutos de la respectiva empresa se establezca qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos.

Por otra parte, debe precisarse que por medio del Decreto 1750 de 2003 (Junio 26), se escindió del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la Vicepresidencia de Servicios de Salud, las Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria, creándose a su vez varias Empresas Sociales del Estado, donde fueron incorporados sus trabajadores pero con la condición de empleados públicos, como regla general, por disposición del artículo 17 del mismo decreto, siendo la excepción, quienes sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, conservando la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

En consecuencia, dado que la señora Alba Lucía Constain Montes a la fecha de su fallecimiento, esto es, 08 de diciembre de 2002, prestaba sus servicios al ISS como Odontóloga General y la finalización de su vinculación ocurrió antes de entrar en vigencia el Decreto 1750 de junio 26 de 2003, se advierte que la causante presentaba la calidad de trabajador oficial, por cuanto no desarrollaba actividades de dirección o confianza.

Ahora bien, conforme lo contemplado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que para el caso de la Administración Pública correspondería a quienes ostentan u ostentaron la calidad de trabajadores oficiales.

En relación con las controversias en materia pensional, ha dicho el Consejo de Estado:

*"Considera la Sala que para definir cuál es la jurisdicción encargada de dirimir las controversias que se susciten respecto a las pensiones de jubilación, debe tenerse en cuenta la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio. Se establece de la documentación obrante en el expediente que Rene Pineda Mora estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido (fls. 9, 10 y 13), razón por la cual, la controversia planteada le corresponde a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los artículos 2º del C.S.T y 132 numeral 2º del C.C.A. El hecho de que el Instituto de Seguro Social sea una entidad oficial y que algunas de las decisiones que profiera en cumplimiento de las funciones que la ley le otorga, sean actos administrativos, no significa que todos ellos estén sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que sólo lo están los que emite con ocasión de una relación legal y reglamentaria entre la entidad y sus servidores, y los actos relacionados con su función específicamente administrativa, mientras que los que profiera para la liquidación de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo, pese a ser actos administrativos, son enjuiciables ante la justicia ordinaria, toda vez que tales actos han sido excluidos de la competencia contencioso administrativa por el artículo 132 numeral 2º del C.C.A."*¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01720-01(6749-05).

En efecto, conforme a la jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, aunque exista un acto administrativo de por medio, el Juez competente para conocer de las controversias de los trabajadores oficiales es el juez laboral, quien puede definir con fuerza de cosa juzgada sobre la inaplicación del acto administrativo.

En este orden de ideas, dado que la causante de la prestación que por esta vía se reclama ostentaba la calidad de trabajadora oficial, se concluye que esta instancia no es competente y como tal, se propondrá el conflicto negativo para que el superior decida en cabeza de quien debe ser tramitado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción frente al conocimiento del presente asunto, entre esta instancia judicial y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

3°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que resuelva el presente conflicto de jurisdicciones, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 040

De 17.03.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación N° 435

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00400 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Esther Angulo y otros
Demandado: Municipio de Cali y otro

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el abogado Fernando Hernández Rodríguez, donde explica los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2016 y sustitución de poder conferido por el Municipio de Santiago de Cali (fl. 269-284) y con escrito radicado el 10 de marzo de 2016, por el abogado Elías Guillermo Rodríguez, en el cual informa que la renuncia al poder que presentó al Despacho, fue comunicada al Municipio de Santiago de Cali (fls. 285-289)

Mediante Auto Interlocutorio No. 251 proferido en Audiencia Inicial celebrada el 08 de marzo de 2016, esta mandataria judicial resolvió:

“1. No se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado Elías Guillermo Rodríguez Palacio, identificado con C.C. No. 94.369.679 y T.P. No. 107.913 del C.S. de la J., visible a folio 243-274, en calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por cuanto no se allegó la comunicación enviada al ente territorial, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

*2. IMPONER sanción pecuniaria equivalente a 2 SMMLV al Dr. Elías Guillermo Rodríguez Palacio, identificado con C.C. No. 94.369.679 y T.P. No. 107.913 del C.S. de la J., apoderado del Municipio de Santiago de Cali, como consecuencia a la inasistencia a la presente audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
(...)”*

Se advierte que la sanción impuesta se fijó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En primer lugar, es necesario aclarar que la excusa presentada por el abogado Fernando Hernández Rodríguez, no será estudiada por cuanto al mismo no se le ha reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia y al haberse negado la renuncia de poder presentada por el abogado Elías Guillermo Rodríguez, es claro que, a la fecha de la audiencia inicial, seguía teniendo personería para actuar como apoderado de la entidad territorial demandada.

En segundo lugar, en el caso sub examine, el abogado Elías Guillermo Rodríguez presentó el día 10 de marzo de 2016, dentro del término legal, escrito en el que indicó que la renuncia presentada al Despacho dentro del proceso de la referencia el 04 de febrero de 2016, fue

comunicada a la Directora Jurídica del Municipio de Santiago de Cali el 05 de febrero de 2016 y para ello adjuntó copia de la misma.

En consecuencia, dado que el apoderado en mención había presentado la renuncia al poder con anterioridad a la audiencia inicial y radicó dentro del término de tres (3) días siguientes a la diligencia, el documento que acredita la comunicación a la entidad, se revocará la sanción impuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 251 proferido en audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2016, en el cual se impuso sanción pecuniaria equivalente de 2 SMLMV al abogado Elías Guillermo Rodríguez, identificado con C.C. No. 94.369.679 y T.P. No. 107.913 del C.S. de la J., apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Elías Guillermo Rodríguez, identificado con C.C. No. 94.369.679 y T.P. No. 107.913 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P..

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali a la abogada María Ximena Román García, identificada con C.C. No. 66.811.466 y T.P. No. 70.701 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Fernando Hernández Rodríguez, identificado con C.C. No. 16.691.685 y T.P. No. 126.425 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 040

De 17

Secretario, /

